


<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2112-2018</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	07/05/2018	Hora: 09:24:42.0... Follos: 5

## RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2726 del 08 de junio de 2017, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, por el cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-1568 del 15 de diciembre de 2016, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar tala rasa de 2.2 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, en contraposición a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 251 y 250 del 2011 de CORNARE y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, su Artículo 8 inciso g.).

Imponiéndole una sanción consistente en multa por valor de \$ 13.920.882,93 (**TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRÉS CENTAVOS**)

La Resolución con Radicado 112-2726 del 08 de junio de 2017, se notificó de manera personal al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, el día 22 de junio de 2017.

Que dentro del término legal para hacerlo y mediante escrito con Radicado 131-4903 del 06 de julio de 2017, el señor Gomez presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación, sobre la Resolución con radicado 112-2726 del 08 de junio de 2017

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

El señor Emhist Yamith Gómez Montoya, manifiesta en su escrito de recurso que:

**"PRIMERO:** Si bien es cierto la respectiva sanción se genera a partir de un proceso de orden sancionatorio el cual como lo he mencionado desconocía y si bien es cierto dicho desconocimiento no me exime de las responsabilidades que contrae la ley. También cabe

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

precisar que jamás fui advertido por el vendedor del inmueble y no se observa que haya una medida de protección ambiental inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria; pero vuelvo a sostener que si bien es cierto no me exime de la responsabilidad, si me permite solicitar que la graduación de mi falta no se encuentra o configura que se haya incurrido con dolo.

**SEGUNDO:** Como se menciona dicho predio fue adquirido por mi hace aproximadamente seis meses y del cual está en mi deseo establecer una fuente de sostenibilidad responsable y que para la fecha de los hechos lamentablemente muy a pesar de que no se me informo personalmente sobre la medida de suspensión de la actividades, apenas tuve conocimiento de la misma solicite a quienes estaban en la finca se suspendiera toda actividad lo cual no fue atendido y por tal razón se me afecta considerablemente mi economía.

**TERECERO:** Conviene precisar que para que exista congruencia en el ACTO ADMINISTRATIVO, se tenga en cuenta que en cuanto a la situación fáctica en las observaciones se precisó que la afectación en el bosque natural secundario fue de 1.5 hectáreas y no 2.2 hectáreas como se informa posteriormente.

**CUARTO:** Muy respetuosamente me permito manifestar a su despacho, que se tenga en cuenta mi ferra disposición en colaboración con la Autoridades Competentes, pues muy a pesar del proceder de las personas que tenía trabajando en la propiedad y que no acataron mis órdenes. No he desconocido mi responsabilidad en cuanto a la actividad realizada en la finca y muy a pesar de no estar de acuerdo con el área determinada en la resolución sancionatorio; pero también manifiesto que en el momento de ser requerido solicite la suspensión de las actividades en el predio de mi propiedad y lamentablemente no fueron atendidas. Pero, es menester tener en cuenta que no ha existido la intención de dilatar el trámite ADMINISTRATIVO, pues de acuerdo al proceso iniciado en mi contra jamás fui sujeto procesal sancionatorio en flagrancia, por lo tanto solicito se aplique lo contenido en la ley **1333 DE 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.**

De lo anterior tenemos que se presume el DOLO o CULPA, pero conviene resaltar que en mi condición no soy una persona conocedora de la dinámica forestal o ambiental de nuestro país y más soy un provinciano con deseos de incursionar en la vida campesina y hoy por hoy veo asaltado e interrumpido mis sueños y proyectos ante el anuncio de una sanción pecuniaria que imposibilitaría mi capacidad económica y a su vez la de trabajo. Eso de una u otra forma a de observarse para calificar mi conducta, por otro lado la norma habla de unos atenuantes los cuales jamás se mencionaron dentro del proceso los cuales quiero muy respetuosamente manifestar.

Antes de iniciar el proceso mi conducta fue prácticamente presentada en un plano de aceptación de responsabilidades, por eso es que hoy hay una medida sancionatoria la cual no ha sufrido dilaciones o artificios judiciales. Por lo tanto solicito se tenga en cuenta mi proceder en cuanto a LA CONFESION Y LOS TRABAJOS ADELANTADOS CON EL FIN DE PRESENTAR UN PLAN DE MITIGACION PARA EL IMPACTO AMBIENTAL, pues he tenido que recurrir a profesionales que me asesoren en la materia y todo con el fin de poder continuar con mi proyecto y resarcir el impacto de mi conducta.

Por lo anterior quiero exponer mis argumentos con el fin de que se pueda dar la respectiva Reposición al Auto Administrativo del cual presento el respectivo recurso y en subsidio el de alzada.

Siendo consecuente y en aras de reconocer los alcances de la actuación administrativa, quiero poner de presente que mi calificación por el SISBEN es algo de lo cual desconocía y solicito a ustedes se me permita solicitar la respectiva revisión del mismo, pues mi situación socioeconómica no me permite sufragar dicho pago sancionatorio, pues esto será atentatorio al proyecto socioeconómico personal, pues como manifesté anteriormente mi único deseo era poder establecer un proyecto económico agrícola-campesino, pero hoy por hoy mis sueños se ven amenazados por el desconocimiento de la norma. Por otro lado, considero la necesidad de la Entidad reponga en el entendido que entre el informe inicial del área afectada y lo establecido en la resolución hay una diferencia sustancial de 700 metros cuadrados, lo cual ha de afectar considerablemente la respectiva sanción.

Además, como lo he dejado de presente no se ha tenido en cuenta mi conducta posterior al requerimiento, pues como le he mencionado no fui notificado de esta de manera personal y lamentablemente las personas encargadas de la administración de la finca no atendieron mis requerimientos en cuanto a frenar la actividad atentatoria del medio ambiente y es aquí donde solicito muy comedidamente se me permita, establecer que mi disposición ha girado en torno a acatar los requerimientos hechos por Ustedes. Además, en aras de poder resarcir los daños me he dado a la tarea de adelantar acciones a través de un plan de mitigación y de esta forma poder atender los requerimientos hechos y en fin alcanzar los intereses de las normas que salvaguardan el medio ambiente.

### PETICIONES

1. Que se sirva revocar parcialmente la resolución de fecha 8 de Junio de 2017, mediante la cual se me sanciono pecuniariamente. Por lo expuesto solicito se revise la respectiva liquidación de la sanción en el entendido de que existen casuales de atenuación y el área definida por la misma, por otro lado se tenga en cuenta mi situación socioeconómica la cual está determinada por mi proyecto agrícola e intención de poder trabajar en dicha finca, para los intereses personales y familiares.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.
3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.C.A.).”

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo SÉPTIMO de la recurrida resolución.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Url: [www.cornare.gov.co/leg/ApoyoGestiona](http://www.cornare.gov.co/leg/ApoyoGestiona)

Agente desde

P.O. 165/V.01

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Una vez evaluados los argumentos presentados por el recurrente, procede este despacho a pronunciarse sobre los mismos en los siguientes términos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción Ambiental toda acción u omisión, que constituya violación al ordenamiento jurídico Ambiental, a los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental o que se constituya la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental; así mismo en el párrafo del mismo artículo establece que de las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Asentando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el caso en particular, es indispensable recordar que la conducta jurídicamente reprochable fue:

- **CARGO UNICO:** Realizar tala rasa de 2.2 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, en contraposición a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 251 y 250 del 2011 de CORNARE y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, su Artículo 8 inciso g.).

Que la conducta descrita anteriormente, fue imputada al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, mediante Auto con radicado 112-1568 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con las observaciones y conclusiones, contenidas en los informes técnicos con radicado 112-0519 del 08 de marzo de 2016 y 131-1042 del 31 de agosto de 2016, donde se evidenció que al momento de la primera visita el día 04 de marzo de 2016, contenida en el informe técnico 112-0519 del 08 de marzo de 2016, la realización de **una tala rasa de 1,5 hectáreas de bosque natural secundario localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental**, según los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011. Así mismo, en el recorrido de campo **se evidenciaron**

**algunas quemas controladas de los residuos vegetales**, situación que dio lugar mediante Auto con radicado 112-0326 del 22 de marzo de 2016, a la imposición de una medida de suspensión de actividades e inició procedimiento sancionatorio ambiental, la misma que contrario a lo argumentado por el señor Emhist Yamith Gómez Montoya, fue notificada personalmente el día 07 de abril de 2016. Teniendo pleno conocimiento tanto de la imposición de la medida, como del inicio de sancionatorio y de los requerimientos de la CORNARE, consistentes en: *“permitir en la zona intervenida el proceso de sucesión ecológica, para lo cual debería retirar los residuos de la vegetación talada y dejar que por medios naturales crezcan nuevamente los árboles nativos en el lugar”*.

Así mismo, y siendo el día 26 de agosto de 2016, se realizó vista al predio ubicado en la Vereda La Enea del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 75° 21' 17" W; 06° 17' 51" N; 2.225, generándose el informe técnico 131-1042 del 31 de agosto de 2016, con la finalidad de verificar no solo el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación, sino el acatamiento a la medida de suspensión impuesta, evidenciando que no se atacó la medida preventiva de suspensión de tala y quema en el predio; toda vez que al momento de la visita la intervención tenía 2.2 hectáreas y en las zonas intervenidas se había implementado pastos, incumpliendo en su totalidad los requerimientos de la Corporación.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho resalta varios asuntos que fueron expuestos por el recurrente y los cuales son:

Efectivamente el señor Emhist Yamith Gómez Montoya, fue notificado de manera personal, el día 07 de abril de 2016, teniendo éste pleno conocimiento de la medida de suspensión de las actividades de tala y quema que venían siendo ejecutadas en el predio materia de investigación.

No existe incongruencia en los actos administrativos expedidos por la autoridad Ambiental y mucho menos desfases en la valoración de la extensión, dentro de la metodología de la tasación de la multa impuesta al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, toda vez como se demostró anteriormente no se trata de dos extensiones separadas, sino que al momento de atender la queja Ambiental se evidencia una intervención en un área de 1.5 y posterior a la imposición de la medida preventiva, la autoridad Ambiental evidenció incumplimiento a la misma, pues el área intervenida ya estaba en 2.2 hectáreas.

De igual forma y frente al actuar doloso o culposo dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, considera este Despacho indispensable tener en cuenta que el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad Ambiental presumirá la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. No obstante dicha presunción, **el hecho o la omisión, debe estar ser probada por la autoridad ambiental**, como efectivamente lo está, en el procedimiento sancionatorio que nos atañe, de conformidad con los informes técnicos donde quedaron plasmadas las observaciones en campo de manera clara y específica y en donde claramente se logró establecer que se había llevado a cabo la tala de bosque natural secundario, en un área total de 2.2 has, con ello se cumple uno de los presupuestos de la norma para adelantar el procedimiento ambiental sancionatorio como lo es el incumplimiento de la norma, pues como se ha expuesto a lo largo del sancionatorio con la tala de los árboles relacionados, de disminuyó cualitativa y cuantitativamente las vegetales de la zona, además de que dicha intervención quedó plenamente establecido que se realizó en ronda hídrica de protección ambiental.

Así mismo, considera este Despacho necesario fundamentar que la presunción a la que hace referencia el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, no trata el dolo o

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** CORNARE/015/01

Elaborado por: Oficina de Asesoría Jurídica/Anexos

Fecha de Emisión: Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

culpa en la responsabilidad sino frente al actuar y en consecuencia, la carga de desvirtuar dicha presunción está en la parte investigada, la cual podrá valerse de cualquier medio de prueba legal dentro del escrito de descargos para desvirtuarla. Situaciones que este Despacho garantizó al notificar de manera personal, el Auto de formulación de cargos con radicado 112-1568 del 15 de diciembre de 2016, el día 18 de enero de 2017 y evaluar el escrito de descargos protegiendo el derecho al debido proceso.

Es por lo anterior que no solo la autoridad Ambiental actuó en derecho al momento de probar la infracción Ambiental que posteriormente imputó al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, sino que respeto todas y cada una de las garantías procesales para una debida defensa y evaluación a sus razones de inconformidad.

Así mismo, y respecto a las acciones de mitigación mencionadas por el recurrente, este Despacho considera indispensable aclarar que los requerimientos hechos por CORNARE estaban encaminados a retirar los residuos vegetales y dejar que por medios naturales crecieran nuevamente los árboles nativos en el lugar. En ningún momento se requirieron siembras de pastos o de especies nativas. De igual forma y frente a las causales de atenuación establecidas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, considera este Despacho necesario, traer a lo colación lo dispuesto:

**“Artículo 6°.** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

*1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

*2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

(...)

Para el caso en particular, no existió confesión a la Autoridad de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, como tampoco se resarció o mitigó por iniciativa propia antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Contrario a ello, una vez se realiza la visita de control y seguimiento el día 26 de agosto de 2016, contenida en el informe técnico 131-1042 del 31 de agosto de 2016 se evidenció el incumplimiento a la medida de suspensión y en consecuencia la continuidad de las actividades de tala. En consecuencia no es factible acoger los argumentos del recurrente como causal de atenuación en la responsabilidad ya que “la confesión” a la que se refiere el recurrente fue presentada en el escrito de descargos con radicado 131-0950 del 02 de febrero de 2017, evidentemente posterior al inicio del procedimiento sancionatorio 112-0326 del 22 de marzo de 2016.

De igual forma y frente a la solicitud del recurrente en poder solicitar al SISBEN recalcular su capacidad socioeconómica, este Despacho considera que no es factible acceder a la misma, pues no podría suspenderse o recalcularse la capacidad socioeconómica justificado en un futuro trámite del cual no se tiene certeza, sobre la reasignación. En consecuencia se mantendrá el asignado por el SISBEN al momento de la aplicación de los criterios de la metodología para el cálculo de multas.

Falta hacer el análisis del desconocimiento de la norma forestal que dice el señor

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-2726 del 08 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo señor Emhist Yamith Gómez Montoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 05674.03.23857**

Proyecto: Stefanny Polanía

Fecha: 22/02/2018

Asunto: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: subdirección de servicio al cliente